



DIPUTADOS ARGENTINA

“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein”

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina

DECLARA

Expresar su más enérgico repudio por el femicidio de Florencia Magalí Morales ocurrido el 05 de abril de 2020 mientras se encontraba detenida en la comisaría de Santa Rosa de Conlara, Merlo - Provincia de San Luis.

Firmante: LOSPENNATO, Silvia

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El domingo 5 de abril de 2020 Florencia Magalí Morales salió en bicicleta de su casa, donde vivía con sus dos hijos menores y su nieto, para ir a comprar alimentos y nunca más volvió.

Florencia fue detenida, según consta en el sumario policial, por incumplimiento al aislamiento obligatorio (ya que su dni era par, en vez de impar), resistencia a la autoridad y lesiones contra la autoridad. Horas más tarde, aparece estrangulada en su celda; la policía alegó que “se habría suicidado”. Según sus abogados *“los peritajes criminalísticos que fueron incorporados al expediente (...) se descarta la hipótesis del suicidio y se confirma el femicidio”*.

El femicidio de Florencia se suma a los casos de violencia institucional que tuvieron lugar durante la política implementada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia por Covid-19 que se centró en establecer un régimen de aislamiento y distanciamiento de la población desde el 20 de marzo de 2020.

El Poder Ejecutivo Nacional con fecha 19 de marzo de 2020, dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (en adelante, ASPO) en todo el territorio de la República Argentina. Su artículo 2 estableció que: *“las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren ... al momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos”*.

Algunas provincias establecieron el control estricto para el ingreso a los territorios provinciales, restricciones horarias para la libertad de circulación, restricciones para el uso del servicio de transporte público, cuarentenas domiciliarias, entre otras.

La implementación de las medidas descriptas significaron un cercenamiento a las libertades individuales y en muchos casos, en violación a los Derechos Humanos; todo, en contraposición a lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante Resolución N° 1/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas ante la emergencia sanitaria global. En ella se resuelve que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

También a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas que protege contra *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo*

o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley". La Argentina ha ratificado la Convención en 2007 por medio de la Ley N° 26.298.

Amnistía Internacional en su informe *"El Uso de la Fuerza en el Contexto de Covid-19"*¹ de agosto del año pasado, pudo relevar más de 30 casos en todo el país de violencia institucional y uso excesivo de la fuerza ocurridos durante las medidas de aislamiento en nuestro país. Allí detalla el asesinato de Luis Espinoza en Tucumán, la violencia desatada contra la comunidad Qom en Chaco y la desaparición seguida de muerte de Facundo Astudillo Castro en Buenos Aires, entre otros.

En su nuevo informe, *"2020 Derecho Humanos en Argentina"* se amplía a *las denuncias recibidas de personas afectadas por restricciones al acceso a la provincia, detenciones compulsivas en centros de aislamiento, uso abusivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad y represión contra manifestantes en la provincia de Formosa.*

Es indiscutible que en el caso de Florencia no sólo hay responsabilidad de las autoridades provinciales sino que genera también responsabilidad del Estado Federal, conforme el artículo 28, Cláusula Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas internacionales en la materia, receptados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en cuanto la no dilucidación del alcance de las violaciones que se ventilan y aceptadas por las partes – tanto de naturaleza federal como provincial - pueden comprometer la responsabilidad del Estado Federal. Establece el artículo 28: "1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) en su artículo 28 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 50, con rango constitucional en nuestro orden interno, disponen que: "Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna".

1

https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2020/08/Informe-Violencia_Policia_final_00-modificado.pdf

También, a veces, los estados nacionales han intentado ampararse en su estructura federal para limitar su responsabilidad internacional, debiendo finalmente aceptarla (Argentina: Garrido y Baigorria, Sent. de 2/2/1996, párr. 24 y 25), o las autoridades locales han pretendido desatenderse de sus obligaciones argumentando que los tratados han sido ratificados por el Gobierno federal y no por el estadual.

De modo que parece clara la responsabilidad internacional del Estado Federal por las violaciones por parte de autoridades provinciales, por lo que corresponde que se tomen “de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.” Como reza el citado artículo 28 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Corte Interamericana sostiene que la responsabilidad internacional se extiende a los órganos de gobierno de cualquier tipo o categoría que ejerzan cualesquiera funciones y a cualquier nivel de la jerarquía, inclusive en el ámbito provincial o municipal, ya que, una jurisprudencia internacional centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (C I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63 (1), Sentencia 27/8/ 1998 No. 39, párr. 46; resolución 7 de julio de 2004, República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade; , Informe N° 35/01, Caso 11.634, Jailton Neri Da Fonseca, Brasil, 22 de febrero de 2001, párr. 13, Informe Anual de la CIDH, 2000, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 abril 2001; Informe N° 10/0, Caso 11.599, Marcos Aurelio De Oliveira, Brasil, párr. 21, Informe Anual CIDH, 1999.)

Asimismo, el Estado directamente o por medio de las autoridades locales competentes, está en el deber de investigar toda violación a los derechos humanos de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención que ocurra en las unidades de la federación. La Corte ha indicado que las víctimas o sus familiares tienen el derecho y los Estados tienen la obligación que todo hecho violatorio de los derechos humanos sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes (CIDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1/3/ 2005. Serie C N° 120, párr. 64).

También la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en las dos (2) Convenciones genéricas sobre Derechos Humanos, es decir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) expresamente establecen que los mismos son aplicables en toda la extensión territorial del Estado federal sin excepción o limitación de algún tipo. De hecho, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas analizó la responsabilidad del Estado que surgía por la actuación de sus municipios. (caso Lindgren y otros v. Suecia, donde se alegó discriminación debido a la diversidad de

regímenes municipales de subsidios a escuelas privadas. Comunicación No. 298/1988, U.N. Doc. CCPR/C/40/D/298/1988 (1990).

En nuestra doctrina, sostiene Bidart Campos que “aún cuando las provincias carecen de personalidad jurídica internacional y por lo tanto no son técnicamente parte del tratado no pueden desatenderse internamente del tratado celebrado por el Estado federal que las comprende” (Tratado Elemental, pág. 279). Por ello, aún cuando el Gobierno central no adopte las medidas necesarias para que sus unidades componentes puedan dar efectividad al tratado, las entidades federales no por ello están eximidas de cumplir con la Convención. Tampoco las entidades federadas quedan desligadas de toda obligación de cumplir con la Convención porque el Gobierno central sea el responsable internacional”

Con fundamento en una norma similar a la de nuestro artículo 31 de la Constitución Nacional, la Comisión Interamericana ha sostenido que la Convención Americana es “aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos... Las disposiciones de la convención rigen en todos los Estados de la Unión mexicana en calidad de Ley Suprema de toda la Unión (Cfr. art. 133 de la Constitución de México)”.

Nuestra legislación ha definido en la Ley 26.485 art. n° 4: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.* Y en su art. n° 5 tipifica la violencia física como: *“La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.”*

Asimismo, en la publicación “Los Derechos Humanos frente a la Violencia Institucional” de la Presidencia de la Nación prologado por el actual Ministro de Educación Jaime Perczyk se afirma: *“Sin embargo, en materia de violencia institucional, la tarea que tenemos que llevar adelante es extensa: desandar la herencia de la dictadura militar. La violencia institucional es la deuda más grande que tenemos los argentinos. Las fuerzas de seguridad en la Argentina deben estar subordinadas al poder político elegido por el pueblo. La violencia institucional no deja de ser una práctica de una matriz cultural de fuerzas policiales que no logran comprender cuál es su rol en la sociedad y que probablemente se guíen desde la impunidad y el autoritarismo.”*

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen, con su voto afirmativo, el presente proyecto.

Firmante: LOSPENNATO, Silvia